OBSERVACIÓN No. 1

La descripción del requisito observado el pliego de condiciones exige, como requisito habilitante en la etapa de selección, que el proponente acredite los siguientes elementos relacionados con su planta externa de producción: • contar con mínimo dos (2) cuartos fríos (uno de congelación y uno de refrigeración), un (1) horno industrial, dos (2) estufas industriales y una zona independiente para procesamiento de jugos. • contar con una zona de almacenamiento de mínimo veinticinco metros cuadrados (25 m²), con espacios separados para almacenamiento de verduras, legumbres, abarrotes y víveres, así como espacio independiente para recepción y lavado de frutas y verduras. • acreditar trampa de grasa con capacidad mínima de dos metros cúbicos (2 m³). • allegar concepto sanitario favorable expedido por la entidad territorial de salud con una calificación mínima del noventa y cinco por ciento (95%) y vigencia no superior a seis (6) meses anteriores al cierre del proceso.

RESPUESTA

La entidad no acoge la observación.

La administración determina no acoger la observación planteada. Los requerimientos técnicos exigidos para la planta de producción, la dotación industrial, las capacidades de almacenamiento, la trampa de grasa y las certificaciones sanitarias provienen de un riguroso estudio del sector y de una valoración de los riesgos inherentes a la entrega de refrigerios a niños, niñas y adolescentes pertenecientes a clubes deportivos y de formación.

La entidad ratifica que estas reglas son indispensables para salvaguardar la inocuidad, el correcto acopio, la elaboración y la distribución segura de los refrigerios, garantizando una operación continua frente a contingencias sanitarias. Estas exigencias se fundamentan en la facultad discrecional y de planeación contractual otorgada por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Respecto al puntaje del concepto sanitario y su vigencia, es imperativo contar con parámetros rigurosos y actualizados debido a la alta sensibilidad de la población beneficiaria. Se aclara que estas pautas corresponden a las necesidades logísticas del servicio y no buscan beneficiar o excluir a ningún competidor del mercado, promoviendo en todo momento la transparencia y la selección objetiva sin que el observante demuestre técnicamente una restricción indebida a la libre concurrencia. Por ende, se mantiene el pliego definitivo.

OBSERVACIÓN No. 2

La resolución 2674 de 2013 del ministerio de salud y protección social —norma sanitaria reguladora de las buenas prácticas de manufactura (BPM) para establecimientos que elaboran, procesan, preparan, envasan o distribuyen alimentos— no impone infraestructura fija con especificaciones numéricas absolutas como las contenidas en el pliego. su artículo 6°, numerales 2.3 y 2.5 establece que los diversos ambientes de la edificación deben tener el tamaño adecuado para la instalación, operación y mantenimiento de los equipos, así como para la circulación del personal y el traslado de materiales o productos, y que el tamaño de los almacenes o depósitos debe estar en proporción a los volúmenes de insumas y de productos terminados manejados por el establecimiento. la determinación de cuartos fríos, hornos o áreas de almacenamiento debe corresponder a un análisis técnico proporcional, no a un estándar uniforme independiente del volumen de producción. en idéntico sentido, la resolución 2674 de 2013 del ministerio de salud y protección social — norma bpm vigente para plantas de alimentos—, en su artículo 7, numeral 1.4.°, únicamente exige que "si se requieren trampas adecuadas para grasas y/o sólidos, deben estar diseñadas de forma que permitan su limpieza". la norma no establece en ninguna de sus disposiciones una capacidad mínima fija expresada en metros cúbicos para trampas de grasa. en consecuencia, la exigencia de una trampa de grasa con capacidad mínima de dos (2)

metros cúbicos como requisito habilitante carece de sustento en la normativa sanitaria específica de plantas de alimentos, pues dicho umbral no ha sido fijado por autoridad competente alguna para este sector.

RESPUESTA

La administración determina no acoger la solicitud. Si bien la Resolución 2674 de 2013 fija directrices generales de buenas prácticas de manufactura para el sector de alimentos, estas reglas operan como un marco de mínimos obligatorios, mas no limitan la autonomía de las entidades del Estado para robustecer las condiciones técnicas en sus pliegos.

En virtud del principio de planeación (Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015), la entidad está facultada para delimitar capacidades volumétricas e infraestructuras precisas que respondan a la magnitud del servicio licitado. Establecer medidas específicas para la trampa de grasa, espacios de acopio y equipos no vulnera la ley; por el contrario, mitiga los riesgos de contaminación masiva y fallos operacionales en el contexto de la prestación del servicio, el cual requiere controles sanitarios reforzados. Las condiciones fijadas son razonables, proporcionales y equitativas para el mercado en general, por lo cual no se modifica lo estipulado.

OBSERVACIÓN No. 3

El artículo 5°, numeral 1° de la ley 1150 de 2007, establece que la exigencia de las condiciones habilitantes debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor". esta regla de proporcionalidad encuentra respaldo adicional en el numeral 5°, literal d. del artículo 24 de la ley 80 de 1993, que prohíbe incluir en los pliegos "condiciones y exigencias de imposible cumplimiento". la exigencia de infraestructura física con especificaciones absolutas como condición para participar —y no como condición de ejecución— eleva artificialmente las barreras de entrada y excluye a proveedores capaces de garantizar la inocuidad mediante equipos equivalentes o complementarios, sin que ello comprometa la calidad del servicio. esta situación contraviene el principio de pluralidad de oferentes y favorece indebidamente al contratista incumbente, quien ya cuenta con la infraestructura exacta descrita, lo que desnaturaliza el proceso competitivo.

RESPUESTA

La entidad no acoge la observación. La proporcionalidad consagrada en la Ley 1150 de 2007 no obliga a las entidades a limitarse a requisitos genéricos, ni convierte las especificaciones minuciosas en limitantes del mercado. Diseñar la logística del contrato hace parte de la competencia de estructuración técnica de la administración, ajustada a las necesidades críticas del objeto del contrato.

Comprobar estas instalaciones desde la fase precontractual (y no en la ejecución) es un mecanismo de control de riesgos indispensable para asegurar que el proponente cuenta con la capacidad inmediata de respuesta y manufactura. Los señalamientos de supuesto favorecimiento al operador actual corresponden a apreciaciones de orden subjetivo, carentes de un soporte técnico o estudio de mercado objetivo que demuestre que los requerimientos son de imposible cumplimiento para otros actores del sector. En consecuencia, se ratifican las exigencias del pliego.

OBSERVACION No. 4

El consejo de estado en sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección a, con radicado 25000-23-26-000- 2002-01606-01(29855) consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, ha sostenido de manera reiterada que los requisitos habilitantes deben ser “adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato que se pretende celebrar”, constituyendo ello una manifestación de los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, en

cuanto garantiza que todas las personas que reúnan condiciones mínimas razonables puedan participar en igualdad de oportunidades dentro del proceso de selección. por consiguiente, cuando las entidades estatales definen los requisitos habilitantes y los documentos para acreditarlos, únicamente pueden exigir aquellas condiciones estrictamente indispensables para verificar la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia del proponente, evitando imponer cargas excesivas o injustificadas que restrinjan artificialmente la pluralidad de oferentes o favorezcan indebidamente a determinados participantes, en contravía de los principios de transparencia, libre concurrencia y selección objetiva previstos en la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007.

RESPUESTA

La administración no acoge el planteamiento. La jurisprudencia invocada por el interesado no anula la potestad estatal para determinar requerimientos técnicos especializados; su alcance radica en prohibir la arbitrariedad y exigir coherencia frente al objeto del proceso.

En este caso, fijar parámetros de infraestructura y sanidad específicos no es un capricho institucional, sino una derivación directa de la complejidad del servicio a contratar dispuesta a una población especial como son los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a clubes deportivos y de formación. Una lectura integral de las directrices del Consejo de Estado valida la exigencia de condiciones idóneas orientadas a proteger los recursos públicos y a garantizar la continuidad de servicios esenciales. Al guardar perfecta proporcionalidad con el volumen de raciones y el nivel de riesgo del contrato, la entidad mantiene los términos señalados.

OBSERVACION No. 5

La resolución 2674 de 2013 define el concepto sanitario que emite la autoridad de salud con base en el resultado del acta de inspección, vigilancia y control, y el modelo de inspección, vigilancia y control de alimentos del INVIMA prevé, además del concepto “favorable”, el concepto “favorable con requerimientos”, que se utiliza cuando el establecimiento presenta algunas no conformidades que no representan un riesgo inminente para la salud pública. en desarrollo de este modelo, algunas autoridades sanitarias territoriales han establecido que el concepto “favorable” corresponde a calificaciones entre el 90% y el 100%, mientras que el concepto “favorable con requerimientos” se ubica entre el 60% y el 89,9%, permitiendo en ambos casos el funcionamiento del establecimiento, condicionado al cumplimiento de los requerimientos señalados. por tanto, exigir en el pliego un umbral del noventa y cinco por ciento (95%) como condición habilitante no solo introduce una exigencia porcentual que no está prevista de manera general en la normativa sanitaria, sino que desconoce que el propio sistema de IVC considera suficientes, para efectos de funcionamiento, establecimientos con calificaciones inferiores al 95% que obtienen concepto “favorable con requerimientos”, de modo que dicha exigencia carece de sustento técnico normativo para incorporarse como requisito habilitante. la jurisprudencia del consejo de estado ha reiterado que los criterios de evaluación en los procesos de contratación no pueden desconocer la regulación técnica vigente ni introducir exigencias arbitrarias o desproporcionadas frente al objeto del contrato, pues ello vulnera los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia. en materia de condiciones sanitarias para el suministro de alimentos, esto implica que basta con que el concepto o certificado emitido por la autoridad competente acredite el cumplimiento de las condiciones mínimas de inocuidad previstas en la norma técnica aplicable, sin que resulte válido fijar umbrales de puntaje más estrictos que los exigidos por dicha regulación. en igual sentido, la exigencia de una vigencia excesivamente corta para el certificado —por ejemplo, de solo seis (6) meses cuando el trámite ante la autoridad sanitaria puede tomar entre dos (2) y cuatro (4) meses— se torna irrazonable y termina restringiendo injustificadamente la participación de oferentes idóneos.

RESPUESTA

La entidad determina no acoger la observación. El hecho de que la reglamentación sanitaria del Invima o de los entes territoriales autorice operar provisionalmente a plantas con conceptos "favorables con requerimientos" no obliga contractualmente al Estado a asumir tales niveles de riesgo en sus procesos de selección.

Las normas de inspección sanitaria regulan mínimos de funcionamiento comercial en general, mientras que este pliego obedece a las necesidades específicas de un servicio crítico por la población especial de atención. Exigir un estándar del 95% actúa como un filtro preventivo y proporcional frente a posibles brotes epidemiológicos o suspensiones del servicio. Con respecto a la vigencia de seis meses, se considera una medida justificada debido a la naturaleza cambiante y dinámica de los entornos de manipulación de alimentos, requiriéndose evidencia de condiciones óptimas recientes. Por lo tanto, se mantienen las condiciones del pliego.

OBSERVACION No. 6

Solicitudes concretas con fundamento en los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente a la entidad: 1. permitir que los requisitos de infraestructura de planta de producción (cuartos fríos, equipos industriales, zonas de almacenamiento y trampa de grasa) sean acreditados mediante carta de compromiso del representante legal del oferente, en la que conste que dichas condiciones estarán disponibles y en operación al inicio de la ejecución del contrato. Esta acreditación podrá verificarse mediante visita de la interventoría o supervisión en los primeros quince (15) días de ejecución. 2. modificar el umbral del concepto sanitario del noventa y cinco por ciento (95%) al ochenta por ciento (80%), conforme a los parámetros fijados en la resolución 2674 de 2013 para conceptos favorables, y ampliar la vigencia del acta de inspección sanitaria de seis (6) a doce (12) meses, plazo más razonable y compatible con la capacidad operativa de las autoridades sanitarias territoriales. 3. admitir conceptos sanitarios "favorables con observaciones" siempre que las observaciones no impliquen riesgo para la inocuidad del producto, con compromiso de subsanación dentro del primer mes de ejecución del contrato.

RESPUESTA

La administración determina no acoger ninguna de las peticiones formuladas. Con base en los argumentos de orden técnico y de planeación previamente detallados, trasladar la verificación de la infraestructura o la idoneidad sanitaria a la fase de ejecución contractual mediante "cartas de compromiso" generaría una inaceptable incertidumbre operativa para un servicio importante como es el servicio de producción de alimentos.

La entidad requiere comprobar la capacidad real, instalada e inmediata del proponente desde el periodo de evaluación de ofertas. Flexibilizar los porcentajes sanitarios al 80% o admitir conceptos con requerimientos pendientes aumentaría la exposición a riesgos de salud en la población objeto del contrato. Al no constituir barreras ilegales, sino garantías objetivas de cumplimiento, se deniega la modificación.

OBSERVACION No. 7

El numeral 4.4.2 del pliego de condiciones exige que con la propuesta se aporten, en la etapa precontractual, los manuales, programas, planes y documentos internos de gestión de calidad, incluyendo: • muestreos microbiológicos realizados durante el año inmediatamente anterior, expedidos por laboratorio acreditado (nota 2 del pliego). • certificados de aptitud laboral del equipo mínimo de trabajo, expedidos por médico especialista en gestión de riesgo laboral, médico en salud ocupacional o médico laboral (nota 4 del pliego).

RESPUESTA

La entidad determina acoger parcialmente lo solicitado. Los documentos de calidad, registros microbiológicos históricos e informes médicos del personal no representan formalidades accesorias, sino evidencias concretas

de que el oferente cuenta con un sistema técnico maduro y activo de inocuidad alimentaria, por lo que se mantiene la redacción del pliego.

El análisis microbiológico retrospectivo demuestra que la planta opera bajo condiciones higiénicas controladas en el tiempo, lo cual aminora el riesgo de incidentes en el suministro inmediato por lo que se mantiene la redacción del pliego.

Respecto del certificado de aptitud laboral la entidad exigirá que el proponente aporte con su oferta para cada uno de los perfiles que integran el equipo mínimo requerido el correspondiente certificado de aptitud laboral.

OBSERVACION No. 8

El principio de economía, consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, ordena que en la contratación estatal se supriman trámites y requisitos innecesarios y que los procedimientos y etapas sean los estrictamente necesarios para seleccionar la propuesta más afín a los intereses del Estado, adelantando las actuaciones con austeridad en tiempo y recursos. Exigir la totalidad de los manuales y programas de gestión documental en la etapa de selección impone una carga administrativa que no guarda proporcionalidad con ese principio, pues se trata de instrumentos de gestión interna cuya relevancia y aplicación solo puede verificarse de manera efectiva durante la ejecución del contrato. La Resolución 2674 de 2013, en su Capítulo VI, artículo 26, establece que el Plan de Saneamiento —que incluye los programas de limpieza y desinfección, control de plagas, manejo de residuos sólidos y abastecimiento de agua— debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria. Sin embargo, esta obligación sanitaria está dirigida al operador durante el funcionamiento del establecimiento, no al proponente en la etapa precontractual de un proceso de selección. La norma sanitaria no contempla, ni exige, que dichos programas sean aportados como requisito habilitante para participar en una licitación o proceso de selección abreviada. En consecuencia, su exigencia como requisito precontractual carece de fundamento normativo expreso, pues el cumplimiento de las BPM es una obligación de ejecución que debe verificarse durante la vigencia del contrato por parte de la supervisión o interventoría, conforme al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011

RESPUESTA

La entidad determina no acoger la observación. Si bien el principio de economía propugna por la eficiencia de los procesos y la eliminación de pasos redundantes, esto no puede interpretarse como un mandato para desatender el principio de planeación ni para suprimir las herramientas de control de riesgos precontractuales.

El Plan de Saneamiento exigido no se solicita como una carga meramente formal o formalismo administrativo, sino como el soporte técnico fundamental que demuestra que el oferente conoce la trazabilidad operativa y posee los protocolos de desinfección, control de plagas y manejo de residuos adaptados a los requerimientos del servicio. Exigir estos documentos desde la etapa de selección permite evaluar objetivamente la idoneidad técnica del competidor antes de la adjudicación, evitando dejar la estructuración de la inocuidad alimentaria al azar de compromisos futuros en la etapa de ejecución, lo cual pondría en riesgo la continuidad del suministro. En consecuencia, la entidad mantiene las condiciones del pliego.

OBSERVACION No. 9

La exigencia de certificados de muestreo microbiológico expedidos por un laboratorio acreditado y correspondientes al año inmediatamente anterior configura, en la práctica, 2. Configuración de requisitos “a la medida”. La estructura de los requisitos de vinculación previa coincide exactamente con la lógica de continuidad operativa del contratista actual, lo que permite inferir que el pliego no está diseñado para el mercado en general,

sino para encajar con la estructura del operador vigente, lo cual es una práctica prohibida en contratación estatal. Este tipo de exigencias, que terminan favoreciendo al contratista actual o a operadores con experiencia continua y específica en ese mismo nicho de mercado, han sido objeto de cuestionamiento tanto por la doctrina como por los lineamientos y pronunciamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en la medida en que desconocen que los requisitos habilitantes deben ser razonables, adecuados y proporcionales al objeto contractual, sin convertirse en barreras artificiales que restrinjan injustificadamente la libre concurrencia y la participación plural de oferentes. La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades en la contratación estatal implica que los pliegos de condiciones no pueden diseñarse de manera que favorezcan a un solo grupo de interesados o consoliden monopolios de hecho, salvo que exista una justificación constitucional suficiente. En decisiones como las sentencias T-147 de 1996 y C154 de 2023 la Corte Constitucional ha reiterado que las reglas de los procesos de selección deben garantizar la participación en condiciones equitativas y evitar requisitos discriminatorios o desproporcionados que excluyan injustificadamente a potenciales oferentes. Al respecto me permito citar un aparte de la C-154 de 2023 asi: “A su turno, el principio de igualdad en la contratación estatal tiene varias manifestaciones. De una parte, este exige dispensar un tratamiento idéntico a quienes se encuentran en las mismas condiciones; de modo que se les otorguen las mismas oportunidades en función de sus características, acciones y propuestas. De otra, le impone al legislador el deber de establecer procedimientos o mecanismos que le permitan a la administración seleccionar, en forma objetiva y libre, a quien haya hecho la oferta más favorable. Esto implica la fijación de reglas generales e impersonales que presidan la evaluación de las propuestas y la proscripción de cláusulas subjetivas que reflejen motivaciones de afecto o interés hacia cualquier proponente.”

RESPUESTA

La entidad no acoge la observación planteada. La administración rechaza categóricamente las afirmaciones referentes a un supuesto diseño de pliegos "a la medida" o direccionamiento del proceso. Los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en la Sentencia C-154 de 2023 son rigurosamente acatados por esta entidad, en la medida en que las reglas aquí previstas son impersonales, abstractas y generales para cualquier operador del mercado que participe activamente en el sector de alimentos a gran escala.

La solicitud de muestreos microbiológicos históricos del año anterior no se restringe a este contrato en específico, sino a la actividad comercial normal de cualquier planta de producción de alimentos que cumpla con los estándares normativos generales del país. El hecho de exigir antecedentes de control microbiológico obedece a un fin constitucional y técnicamente legítimo: salvaguardar la salud y la vida de la población objeto de atención mediante la verificación de la calidad real de los procesos del oferente. No se aporta por parte del observante ningún estudio que demuestre que el mercado formal esté imposibilitado para cumplir con este estándar básico de control sanitario. Por lo tanto, se mantiene el requisito.

OBSERVACION No. 10

La Resolución 1843 de 2025 del Ministerio del Trabajo, que regula actualmente la práctica de las evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo de las historias clínicas laborales, establece la realización de evaluaciones médicas de preingreso, periódicas, por cambio de ocupación, de egreso y en otras situaciones específicas, a cargo del empleador o contratante, en el marco de la relación laboral o contractual y con arreglo a los riesgos del cargo. Exigir en la etapa de selección los certificados de evaluaciones médicas ocupacionales como requisito habilitante presupone que el proponente ya ha practicado exámenes a un equipo de trabajo previamente definido y asignado al contrato, lo cual se traduce en costos y cargas anticipadas que solo pueden asumir empresas de mayor envergadura, restringiendo de facto la participación de medianas y pequeñas empresas y desnaturalizando la lógica de que dichas evaluaciones se realicen en función de una vinculación laboral o contractual cierta y no meramente eventual. El Decreto 1072 de 2015, en el Capítulo 6 del Título 4 de

la Parte 2 del Libro 2 (artículos 2.2.4.6.1 y siguientes), regula la política y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) como una obligación permanente de los empleadores y de los contratantes de personal, fijando directrices sobre su adopción, documentación, implementación y mejora continua, pero no lo erige, en el marco del Estatuto General de Contratación Estatal, como un requisito habilitante típico para participar en los procesos de selección adelantados por las entidades públicas. A la luz del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la exigencia de acreditaciones específicas del SGSST en los pliegos debe respetar los principios de adecuación y proporcionalidad frente a la naturaleza y el valor del contrato, de manera que tales requerimientos no se conviertan en barreras injustificadas de acceso al proceso, ni en cargas formales que desvirtúen el principio de selección objetiva. En esta misma línea, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha advertido que los requisitos precontractuales relacionados con certificaciones laborales o de seguridad y salud en el trabajo solo son compatibles con el ordenamiento cuando guardan una relación directa con los riesgos propios del contrato y no exceden lo necesario para verificar la idoneidad del contratista, resultando contrarios a los principios de igualdad, libre concurrencia y responsabilidad aquellos pliegos que imponen exigencias adicionales, desproporcionadas o ajenas al marco fijado por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

RESPUESTA

La entidad determina no acoger la observación. Si bien la Resolución 1843 de 2025 del Ministerio del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015 estructuran el funcionamiento general del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo dentro del marco ordinario de las relaciones laborales, dichas disposiciones no configuran una prohibición legal para que el Estado verifique la aptitud psicofísica del personal operativo en la etapa de selección de contratistas.

Dada la naturaleza crítica del suministro de refrigerios masivo, contar con personal idóneo y libre de patologías transmisibles es un componente esencial de la capacidad técnica habilitante. Exigir los certificados de aptitud en la fase precontractual busca cerrar brechas de riesgo sanitario de forma preventiva, asegurando que el proponente cuenta con un talento humano disponible y apto para iniciar labores de inmediato al momento de la firma del acta de inicio. Esta exigencia no genera una barrera artificial de acceso para las MIPYMES, ya que el mercado de servicios de alimentación exige de forma general e impersonal estas acreditaciones sanitarias mínimas a su personal disponible. En consecuencia, se mantiene la exigencia precontractual.

OBSERVACION No. 11

Se solicita respetuosamente: 1. Que la totalidad de los manuales, programas y planes exigidos en el numeral 3.6.3 sean acreditados mediante carta de compromiso del representante legal, con obligación de entrega a la supervisión o interventoría del contrato en los primeros diez (10) días hábiles de la etapa de inicio de ejecución. 2. Que el requisito de muestreos microbiológicos del año anterior sea eliminado y reemplazado por la obligación de presentar un plan de muestreo microbiológico a implementar durante la ejecución, con cronograma de análisis por laboratorio acreditado a partir de los primeros treinta (30) días del contrato. 3. Que los certificados de aptitud laboral del equipo mínimo de trabajo sean exigidos al inicio de la ejecución del contrato, en lugar de como requisito habilitante, conforme a lo previsto en la Resolución 1843 de 2025 y el Decreto 1072 de 2015.

RESPUESTA

La administración determina no acoger las solicitudes planteadas. Conceder la validación de manuales y planes mediante meros compromisos de cumplimiento posterior privaría a la entidad de la certeza técnica indispensable en la etapa precontractual.

Sustituir los análisis microbiológicos históricos por proyecciones o intenciones de muestreo a futuro aumentaría exponencialmente el riesgo operativo del contrato, impidiendo calificar objetivamente el estado sanitario real de

las plantas oferentes en el momento de la evaluación. Finalmente, conforme a la autonomía de configuración técnica y la mitigación del riesgo en salud pública, se ratifica la necesidad de corroborar la aptitud del personal antes de la adjudicación. Por consiguiente, se mantienen inalteradas las pautas fijadas.

OBSERVACION No. 12

Se solicita respetuosamente a la entidad modificar el requisito de vinculación directa del personal, en los siguientes términos: que la acreditación del equipo mínimo de trabajo se realice mediante carta de compromiso del representante legal del proponente, en la que manifieste que, en caso de resultar adjudicatario y previo al inicio de la ejecución del contrato, vinculará el personal requerido con los perfiles exigidos en el anexo técnico, cuya verificación corresponderá a la supervisión o interventoría del contrato dentro de los primeros diez (10) días hábiles de la etapa de ejecución. esta solución garantiza plenamente el objeto del contrato y la inocuidad del servicio, sin imponer barreras de acceso desproporcionadas e injustificadas en la etapa de selección. se solicita igualmente a la entidad verificar que ninguno de los requisitos habilitantes esté estructurado de manera que solo pueda ser satisfecho por quien actualmente ejecuta el contrato, garantizando así condiciones de competencia real y efectiva, en cumplimiento de los deberes de planeación objetiva consagrados en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del decreto 1082 de 2015. la procuraduría general de la nación y los órganos de control tienen competencia para investigar este tipo de situaciones cuando se demuestre que el diseño del pliego favorece sistemáticamente a un operador determinado, conforme a lo previsto en la ley 1474 de 2011, artículo 82, sobre responsabilidad de servidores públicos en la estructuración de procesos contractuales.

RESPUESTA

La entidad acoge parcialmente la observación formulada. La administración aclara que en el pliego de condiciones definitivo no se exigirá el mantenimiento de un contrato laboral previo, nómina activa o vinculación vigente del talento humano al momento de presentar la propuesta.

Para subsanar cualquier ambigüedad en la redacción, el requisito habilitante se limitará a la entrega formal de las hojas de vida junto con sus respectivos soportes de estudio, experiencia y formatos técnicos aplicables, permitiendo verificar los perfiles y capacidades requeridas. De esta manera, se desvirtúa la supuesta barrera de acceso precontractual alegada por el interesado.

La entidad rechaza cualquier insinuación de direccionamiento o favorecimiento hacia operadores específicos; las condiciones responden estrictamente a necesidades operativas objetivas. Con el fin de ratificar la total transparencia e igualdad del proceso, la administración formalizará esta precisión técnica mediante el ajuste en el pliego de condiciones, preservando la libre concurrencia de oferentes.

OBSERVACION No. 13

Soluciones Alimentarias S.A.S. Esta circunstancia genera serios cuestionamientos sobre la real necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de tales exigencias, especialmente cuando su efecto práctico consiste en limitar injustificadamente la participación de nuevos oferentes y consolidar ventajas competitivas para un contratista específico. La preocupación expuesta no es meramente especulativa. El conjunto de requisitos cuestionados en el presente escrito —tales como la exigencia de infraestructura física con especificaciones absolutas y altamente restrictivas; la acreditación de concepto sanitario con calificación mínima del 95% expedido en un periodo reciente; la presentación de muestreos microbiológicos realizados durante el año inmediatamente anterior; la obligación de contar desde la etapa precontractual con manuales, programas y documentación operativa plenamente implementada; así como la acreditación de vinculación directa previa del equipo mínimo de trabajo— configura un escenario en el que, materialmente, solo podría cumplir integralmente quien ya viene ejecutando el servicio en condiciones idénticas y para el mismo tipo de operación. En efecto, un

proponente distinto al actual operador difícilmente podría, dentro de los limitados tiempos del proceso, acreditar simultáneamente: (i) resultados microbiológicos históricos asociados a operaciones previas semejantes; (ii) un concepto sanitario reciente con umbrales extraordinariamente altos; (iii) personal previamente vinculado de manera directa durante periodos específicos; y (iv) una infraestructura completamente ajustada a requerimientos diseñados sobre la operación existente. En consecuencia, las exigencias dejan de constituir simples condiciones de capacidad o idoneidad y pasan a convertirse en barreras artificiales de acceso al mercado. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que los pliegos de condiciones no pueden estructurarse "a la medida" del contratista saliente ni contener requisitos innecesarios, desproporcionados o carentes de relación directa con la adecuada ejecución del objeto contractual, por cuanto ello vulnera los principios de pluralidad de oferentes, igualdad y selección objetiva. En igual sentido, el numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 prohíbe expresamente la inclusión de condiciones y exigencias que no resulten indispensables para la ejecución del contrato, mientras que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales al objeto y riesgos del proceso. De igual manera, Colombia Compra Eficiente ha advertido que las entidades estatales no pueden diseñar requisitos que, aunque formalmente aparezcan como exigencias técnicas, tengan como efecto material restringir la competencia y favorecer al operador incumbente, pues ello constituye una vulneración de los principios de transparencia, libre concurrencia y selección objetiva. Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Entidad revisar integralmente los requisitos habilitantes y factores de evaluación cuestionados, verificando que los mismos respondan efectivamente a criterios objetivos, razonables y proporcionales, y que no estén estructurados de manera tal que únicamente puedan ser satisfechos por quien actualmente ejecuta el contrato. Lo anterior, con el fin de garantizar condiciones reales y efectivas de competencia, en cumplimiento de los deberes de planeación objetiva y promoción de pluralidad de oferentes previstos en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015. Finalmente, se deja expresa constancia de que los órganos de control, en especial la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades competentes, cuentan con facultades legales para investigar eventuales irregularidades en la estructuración de procesos contractuales cuando se evidencie la inclusión de condiciones restrictivas o direccionadas a favorecer sistemáticamente a un operador económico determinado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1474 de 2011 y los principios que orientan la función administrativa y la contratación estatal.

RESPUESTA

La entidad determina no acoger los cuestionamientos de la observación. La administración rechaza enfáticamente cualquier afirmación de direccionamiento contractual y aclara que este proceso de selección es completamente autónomo e independiente de los trámites contractuales adelantados por la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana o cualquier otra dependencia.

La coincidencia de requisitos técnicos obedece a que el objeto contractual es similar y el mercado de suministro de raciones alimentarias para población vulnerable y privada de la libertad en el Distrito de Cartagena cuenta con riesgos comunes que cualquier entidad pública tiene el deber legal de mitigar a través de la planeación.

Como se indicó detalladamente en la Respuesta No. 12, la entidad ya ha flexibilizado y aclarado mediante ajuste en el pliego de condiciones definitivo que no se requerirá un vínculo laboral previo ni nóminas activas para el equipo mínimo en la etapa de presentación de ofertas, eliminando de raíz cualquier presunta barrera exclusiva de acceso. Los demás requisitos (infraestructura mínima, conceptos sanitarios vigentes del 95% y muestreos microbiológicos históricos) constituyen estándares objetivos, proporcionales a la magnitud de las raciones requeridas y plenamente exigibles a las empresas formales del sector de alimentos, sin que representen un monopolio para el actual contratista.

La entidad actúa bajo los principios de selección objetiva, planeación y responsabilidad, y mantiene su total apertura frente a la supervisión de los órganos de control, toda vez que las reglas del proceso son impersonales

y garantizan la libre competencia de todos los proponentes calificados. Por lo tanto, se mantienen los requisitos con las precisiones de personal adoptadas.

OBSERVACION No. 14

Se solicita respetuosamente a la Entidad modificar el requisito de vinculación directa del personal, en los siguientes términos: Que la acreditación del equipo mínimo de trabajo se realice mediante carta de compromiso del representante legal del proponente, en la que manifieste que, en caso de resultar adjudicatario y previo al inicio de la ejecución del contrato, vinculará el personal requerido con los perfiles exigidos en el Anexo Técnico, cuya verificación corresponderá a la supervisión o interventoría del contrato dentro de los primeros diez (10) días hábiles de la etapa de ejecución. Esta solución garantiza plenamente el objeto del contrato y la inocuidad del servicio, sin imponer barreras de acceso desproporcionadas e injustificadas en la etapa de selección. Se solicita igualmente a la Entidad verificar que ninguno de los requisitos habilitantes esté estructurado de manera que solo pueda ser satisfecho por quien actualmente ejecuta el contrato, garantizando así condiciones de competencia real y efectiva, en cumplimiento de los deberes de planeación objetiva consagrados en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015. La Procuraduría General de la Nación y los órganos de control tienen competencia para investigar este tipo de situaciones cuando se demuestre que el diseño del pliego favorece sistemáticamente a un operador determinado, conforme a lo previsto en la Ley 1474 de 2011, artículo 82, sobre responsabilidad de servidores públicos en la estructuración de procesos contractuales.

RESPUESTA

La entidad se remite a lo resuelto de manera integral en la Respuesta No. 12 de este documento. Se reitera que la observación fue acogida parcialmente, determinando que para el pliego de condiciones definitivo se suprime cualquier exigencia de vinculación laboral anticipada para el equipo mínimo de trabajo al momento de ofertar, bastando con acreditar sus perfiles mediante soportes y hojas de vida. Cumpliendo con los postulados de transparencia, proporcionalidad y fomento a la pluralidad de oferentes consagrados en el Decreto 1082 de 2015 y las normas de contratación pública vigentes.

Frente a las exigencias operativas e higiénico-sanitarias restantes, la administración reafirma su obligatoriedad y las mantiene sin variaciones en el pliego definitivo.